



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.M.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una piedra en el carril de circulación procedente del talud lateral a la vía (EXP. 343/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En cuanto al modo en el que se produjo el hecho lesivo, el afectado alega que el 20 de mayo de 2007, sobre las 03:20 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, haciéndolo desde Santa Cruz de la Palma hacia Tazacorte, a la altura del punto

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

kilométrico 01+900, se encontró con una piedra situada en la mitad del carril por el que circulaba y que no pudo evitar, pues en ese momento circulaba un vehículo por el carril contrario, no pudiendo efectuar ninguna maniobra evasiva, provocando su colisión con la misma. A causa de dicha colisión, su vehículo sufrió desperfectos en la llanta y rueda derecha delantera y en la parte baja del lateral derecho, estando valorados en 1.185,49 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación del interesado, entendiendo el Instructor que, en base a lo actuado durante el procedimiento, se ha acreditado la existencia de la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado.

2. La Administración considera que ha quedado demostrada la veracidad de lo alegado por el interesado en su reclamación, lo cual es cierto, ya que el encargado del servicio y los agentes de la fuerza actuante comprobaron poco después de producido la realidad del accidente, así como su causa, la existencia de una piedra en la calzada, dejando constancia de ello en sus respectivos informes. A su vez, se ha probado la producción real de los desperfectos aducidos, mediante los correspondientes informes periciales.

3. Por lo tanto, cabe concluir que en este supuesto el funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, ya que la carretera no se hallaba en las debidas condiciones de seguridad, pues sobre la calzada estuvo una piedra durante un tiempo que la Administración no ha demostrado que fuera escaso, ni que los taludes colindantes con la calzada tuvieran las medidas de seguridad necesarias para evitar o paliar los efectos de los desprendimientos que ocasionalmente se producen sobre la misma.

Además, corresponde íntegramente la responsabilidad a la Administración, pues no se ha demostrado negligencia alguna por parte del afectado, pues adaptó su conducción a las circunstancias de la vía; pero, pese a ello, le fue imposible evitar la colisión referida.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores de este Fundamento. La Corporación Insular le otorgó al interesado una indemnización coincidente con la solicitada por él en su reclamación y que está debidamente justificada, pero la cantidad concedida está referida al momento en que se produjo el daño, por lo que ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.